

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00317-00
ACCIONANTE:	CARMELITA MUÑOZ SILVA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Carmelita Muñoz Silva** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto se sintetizan así:

- Manifiesta que el 13 de agosto de 2021 presentó derecho de petición solicitando la atención humanitaria conforme a la sentencia T-025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que continuara su otorgamiento trimestral mientras persista el estado de vulnerabilidad, pues a la fecha cumple los requisitos.
- Aduce que la Entidad accionada no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiestan que su estado de vulnerabilidad se ha superado.
- Precisa que respecto a la transición de la ayuda humanitaria a las soluciones duraderas y estabilización socioeconómica de las víctimas, se ha referido la Corte Constitucional señalando que la misma debe servir de puente entre el hecho victimizante y la superación del mismo, correspondiendo al Estado

brindar dicha ayuda hasta que pueda contar con los medios mínimos de subsistencia y una vida digna, a la fecha se encuentra en estado de necesidad.

- Que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente la ayuda humanitaria, en una fecha razonable conforme al Auto 099 de 2013; así mismo, señala que el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 definió aquellos eventos en los cuales se entiende superada la situación de emergencia, los que pasa a enlistar, indica que con la acreditación de cualquiera de estos se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica.
- Aduce que a la fecha no se encuentra inmersa en ninguna causal para suspensión de la ayuda humanitaria.
- Indica que la ayuda humanitaria constituye un derecho fundamental al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento, por lo que el Estado está obligado a su entrega oportuna, en forma íntegra y efectiva.
- Aduce que el PAARI es ineficaz ya que sus efectos son contrarios a la realidad porque la única forma para constatar el estado de necesidad es con la inspección del domicilio, pero en su lugar lo hace el funcionario encargado sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de la persona, vulnerando el derecho al mínimo vital y demás derechos reconocidos y reiterados en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Que la falta de respuesta de la UARIV vulnera los derechos de petición, al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T – 025 de 2004, T – 218 de 2014, T – 112 de 2015, el Auto 099 de 2013 y la T – 614 de 2010, entre otras.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida, a la salud y a la integridad personal. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a dar respuesta al derecho de petición de forma y de fondo, y manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y llegue a un estado de auto sostenibilidad conforme a la legislación existente.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a cumplir lo dispuesto en la sentencia T – 025 de 2004, asignando la ayuda humanitaria de forma inmediata, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que continúe con su otorgamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada; así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV, al Director de Registro y Gestión de la Información y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad. (Archivo 06, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico suscrito por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica¹ en los siguientes términos:

¹ Archivo 07, expediente digital.

Manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 bajo radicado No. NK000393861 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo, que a la solicitud de la accionante se le dio respuesta mediante el oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto de 2021, a través del cual se dio alcance a la respuesta anterior y se remitió a la dirección electrónica indicada por la accionante.

Indica acerca de la medida de atención humanitaria que la Unidad expidió la Resolución No. 0600120213026500 de 2021, *“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”*.

Respecto al caso concreto, precisa que el hogar de la accionante, según lo informado en el Registro Único de Víctimas – RUV, fue víctima de desplazamiento forzado hace más de un año; seguidamente indica que los miembros del hogar facilitaron a la entidad la información necesaria para conocer su situación actual, así mismo se consultó a través de los registros administrativos disponibles en la Red Nacional de Información – RNI, con lo cual se determinó la persona que recibe la atención humanitaria en nombre del hogar.

Manifiesta que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la entidad, y para el caso de la accionante, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y mediante Resolución No. 0600120213026500 de 2021, notificada el 4 de marzo de 2021, en la que se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar por ella representado; además se le informó que contaría con un mes a partir de la notificación para interponer los recursos, los cuales fueron interpuestos y decididos mediante las Resoluciones Nos. 600120213026500R de 2021 notificada el 27 de abril de 2021, y la No. 20213239 de 2021 notificada el 5 de mayo de 2021, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Frente a la suspensión definitiva de la atención humanitaria explica que la misma es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento, al respecto transcribe un aparte de la sentencia T – 831A de 2013; seguidamente precisa que cuando el hogar solicitante goza de subsistencia mínima o cuando se puede determinar que las carencias no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de

la ayuda, sin que ello signifique que el hogar no sea sujeto de atención, pues la entidad continúa apoyándolos para superar la situación de vulnerabilidad y pasa a describir las causales para la suspensión de la atención humanitaria.

Acerca del proceso de identificación de carencias, aduce que el mismo se adelanta en desarrollo de los principios de participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y complementariedad del principio de participación conjunta, reitera lo indicado respecto a la información consultada por la entidad e indica que con ello se facilita la focalización de la ayuda, así como conocer la situación actual y apoyarlos en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad, de igual forma, dicho proceso permite identificar si el hogar puede proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación, o si por el contrario requiere el socorro del Estado.

Aduce que se ha cumplido con el debido proceso administrativo, cita las sentencias T-119 de 2016 y T-696 de 2013 y explica que sus actuaciones han tenido en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado como población vulnerable, brindando un tratamiento diferenciado, para lo cual señala como ejemplo el término para controvertir las decisiones referidas al Registro Único de Víctimas – RUV, el cual es de diez días conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y las decisiones referidas a la atención humanitaria, cuyo término es de 1 mes, por lo cual considera que el amparo solicitado no debe ser otorgado a menos que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, que en el presente caso no fue acreditado.

Concluye su exposición indicando que se configura un hecho superado, pues dicha figura es aplicable cuando entre la presentación de la demanda y al momento de su decisión se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado; afirma que la entidad no incurrió en vulneración alguna y, por el contrario, se evidencia la debida diligencia en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.²

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, a la igualdad, a la vida, a la salud y a la integridad personal, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que³:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública

³ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁴, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control

resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento de la peticionaria, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”* prevé que la atención humanitaria es *“la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado”* y señala que dicha medida cubre unos componentes a saber:

“1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y

- utensilios de cocina;*
- 2. Alimentación;*
- 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;*
- 4. Vestuario;*
- 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y*
- 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.*

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:

- 1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.*
- 2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.*
- 3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.*
- 4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento.*

Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.”

“Artículo 2.2.6.5.2.2. Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.”

“Artículo 2.2.6.5.2.3. Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los

componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares en extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo y, en consecuencia, no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que

debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

3.5. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano⁵, de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario⁶.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la sentencia T - 527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno

27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos⁷. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. En este sentido, la Corte ha indicado que la ayuda humanitaria tiene las siguientes características:

“(i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;

(ii) Es considerada un derecho fundamental;

(iii) Es una asistencia de emergencia; y,

(iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.”⁸

29. El objetivo de la ayuda humanitaria es garantizar el derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno mientras existan las causas que impiden a dichos sujetos procurarse por sus propios medios las necesidades básicas para subsistir en condiciones dignas. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha señalado que con la ayuda humanitaria se busca la satisfacción de “necesidades básicas como alimentación, techo digno, vestido mínimo, asistencia médica, entre otros factores materiales”⁹. Por lo anterior, cuando el Estado niega, retrasa o suministra de manera incompleta la ayuda humanitaria, el derecho al mínimo vital de las víctimas se ve vulnerado.

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-426 de 1992, T-263 de 1997 y T-1103 de 2000.

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

⁷ Sentencia T-602 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

30. Respecto de la temporalidad de la ayuda humanitaria, la Corte ha indicado que ésta “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes¹⁰, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida. Esto es así porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.”¹¹

31. Ahora bien, se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

3.7. DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA AYUDA HUMANITARIA

El Derecho a la ayuda humanitaria de las víctimas del conflicto armado en condición de desplazamiento ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, de lo cual la jurisprudencia ha sido reiterada frente a la necesidad de su entrega hasta tanto se satisfagan las necesidades básicas de la población desplazada, y puedan proveerse por sí mismos una vida en condiciones de dignidad, ese será el momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de su entrega en la forma en que se haya brindado, de lo contrario habrá lugar a que se reconozca y se prorrogue mientras persistan las condiciones de extrema vulnerabilidad o hasta cuando tengan capacidad de auto sostenimiento.

Con todo, para la Corte Constitucional resulta claro que el objetivo de la ayuda humanitaria no es otra cosa, que garantizar el derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno¹², mientras existan las causas que impiden a estas personas subsistir y de esta manera cubrir las necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, en suma la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) la finalidad de la ayuda humanitaria es para proteger a la población desplazada y ayudarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se

¹⁰ Sentencia C-278 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Sentencia T-702 de 2013. M. P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-527 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

encuentra. Este Tribunal ha identificado las siguientes características de la atención humanitaria: “(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es una asistencia de emergencia; y (iv) es inmediata, urgente, oportuna y temporal. Uno de los elementos que identifican la naturaleza de la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible el cual se determina por el hecho que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida.”¹³

Así pues, la relación de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal con la entrega efectiva de la ayuda humanitaria, dependerá de que las condiciones de vulnerabilidad no se hayan superado y que la situación en que se encuentra el sujeto o el grupo familiar impida el goce de estos derechos, porque se vean afectados o disminuidos de tal forma que los pongan en riesgo, es decir que las circunstancias de extrema vulnerabilidad no permitan la vida en condiciones dignas, el acceso a la atención médica integral o que la persona siga soportando tratos o circunstancias degradantes.

Sea del caso precisar que, el derecho a la vida y su relación, especialmente, con el derecho a la integridad personal, hace referencia al respeto que se debe a todo individuo de la especie humana, por el reconocimiento de que todos los seres humanos deben tener una existencia conforme a la dignidad personal, sobre este particular la Corte Constitucional en la Sentencia T – 861 de 2013, precisó:

*“El derecho a la vida es señalado como el derecho fundamental por excelencia, pues es condición para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Constitución; tiene estrecha relación con el derecho a la salud y a la integridad personal. El derecho a la integridad física y psicológica implica no ser mutilado, ni torturado, ni sometido a tratos crueles e inhumanos -artículo 12 Superior-. **Así, la integridad personal al igual que el derecho a la vida, se considera como un derecho humano fundamental para el ejercicio de todos los otros derechos ya que constituye un mínimo indispensable para el ejercicio de cualquier actividad.**”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así pues, para el caso de la ayuda humanitaria por ser una medida urgente y de carácter temporal, dependiendo de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, podrá cesar en el tiempo teniendo en cuenta el cambio de circunstancias o el posible cambio que los mismos sujetos interesados generen sobre su condición, en cuyo caso es evidente que no persiste el riesgo a los derechos fundamentales que suscitaron su adjudicación.

¹³ Sentencia T-707 de 2014, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con número de radicado 2021-711-1865767-2 del 13 de agosto de 2021. (fl. 5, Archivo 01).

Por la parte accionada:

- Correo electrónico de notificación electrónica de la Resolución No. 600120213026500, remitido el 4 de marzo y con certificación de fecha y hora de acceso al mismo, del 5 de marzo de 2021, dirigido al buzón: “MONTANOCATHERINE104@GMAIL.COM.” (fl. 9, Archivo 07, expediente digital).
- Correo electrónico de notificación electrónica de la Resolución No. 20213239, remitido el 5 de mayo y con certificación de fecha y hora de acceso al mismo, del 5 de mayo de 2021, dirigido al buzón: “MONTANOCATHERINE104@GMAIL.COM.” (fl. 10 y 28, Archivo 07, expediente digital).
- Correo electrónico de notificación electrónica de la Resolución No. 600120213026500, remitido el 27 de abril y con certificación de fecha y hora de acceso al mismo, del 27 de abril de 2021, dirigido al buzón: “MONTANOCATHERINE104@GMAIL.COM.” (fls. 11 y 20, Archivo 07, expediente digital).
- Oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202171118657672, dirigido a la accionante. (fls. 12 y 13, Archivo 07, expediente digital).
- Resolución No. 600120213026500R de 2021 *“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”* (fls. 14 a 19, 42 a 47, Archivo 07, expediente digital).

- Resolución No. 20213239 del 20 de abril de 2021 *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120213026500 dada a los 25 días del mes de febrero de 2021 que decide una solicitud de Atención Humanitaria”* (fls. 22 a 27, 36 a 41, Archivo 07, expediente digital).
- Certificación de la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas – RUV, de la accionante y su grupo familiar en la que se verifica que se encuentra registrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 30, 31, Archivo 07, expediente digital).
- Resolución No. 600120213026500 de 2021 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* (fls. 32 a 35, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, a la igualdad, a la vida, a la salud y a la integridad personal y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2021, indicándosele una fecha cierta en que le será reconocida la ayuda humanitaria, al igual que se le brinde el acompañamiento y recursos necesarios hasta que supere la situación de vulnerabilidad, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se siga otorgando la ayuda humanitaria.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por su parte solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que se dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto de 2021, así mismo precisa que mediante la Resolución No. 600120213026500 del 25 de febrero de 2021 se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, respecto de la cual la accionante interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 600120213026500R de 2021 y 20213239 del 20 de abril de 2021, respectivamente,

por lo que estima que no se han vulnerados los derechos de la accionante y se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la Entidad accionada a la petición interpuesta el 13 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1865767-2.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vencían el 30 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la acción de tutela se presentó el 21 de septiembre de 2021, la misma fue presentada antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Sin embargo, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto hogaño, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls. 12 y 13, Archivo 07, expediente digital):

*“(...) **Asunto:** Respuesta a su derecho de petición N° Radicado. **202171118657672**
Código LEX: **6054412**
D.I #: **55178990***

A propósito de su solicitud radicada con fecha 13/08/2021 sobre la respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la decisión de suspensión de la ayuda humanitaria, la Unidad para las víctimas se permite informarle que:

*1. La Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las víctimas, procedió a realizar la correspondiente valoración, determinando suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, mediante **Resolución No. 0600120213026500 De 2021.***

2. Ante la decisión adoptada por la Entidad, Usted interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la resolución recién citada.

3. Luego de estudiar el recurso presentado, la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las víctimas, mediante RESOLUCIÓN No. 600120213026500R DE 2021 decidió CONFIRMAR el contenido del acto administrativo.

4. Ante lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las víctimas analizó el recurso en instancia de apelación y mediante Resolución No. 20213239 del 20 de abril de 2021 decidió CONFIRMAR el contenido del acto administrativo, manteniendo la decisión de suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución que decide el recurso en mención.

Relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Frente a su petición donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.(...)”.

De acuerdo con la anterior transcripción, el Despacho constata que la Entidad accionada se pronuncia sobre cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, en tanto da respuesta frente a la entrega de la ayuda humanitaria, indicándole que ello se resolvió mediante la Resolución No. 0600120213026500 de 2021, y lo indicado en los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos, es decir las Resoluciones Nos. 600120213026500R de 2021. Y la 20213239 del 20 de abril de 2021, así mismo, se explican las razones para que no se pueda hacer una visita domiciliaria y finalmente remite la consulta del estado del Registro Único de Víctimas – RUV, del grupo familiar de la accionante.

Corresponde ahora determinar si la repuesta fue puesta en conocimiento de la hoy accionante, para lo cual se verificará si el oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto de esta anualidad fue efectivamente remitido.

Revisada las pruebas aportadas por la entidad accionada, se advierte que no se allega prueba de la remisión del referido oficio, pues las certificaciones de envío de correo electrónico que obran en el expediente corresponden a la remisión y entrega efectiva de los actos administrativos mediante los cuales se definió la suspensión de la entrega de la ayuda humanitaria y los que resolvieron los recursos impetrados por la accionante.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de esta decisión el plazo para emitir la respuesta ya se encuentra vencido, considera el Despacho que la entidad accionada no cumple con los presupuestos jurisprudenciales

expuestos en el marco jurisprudencial de esta decisión, en tanto que es parte del núcleo esencial del derecho de petición que el pronunciamiento de la administración sea puesto en conocimiento del peticionario, haciendo uso de los canales indicados y autorizados por éste, que en el caso de estudio, fue una dirección de correo electrónico, evidenciándose así que no se cumplió con el requisito de comunicar y/o notificar la respuesta de fondo.

Ahora bien, al revisar los datos de contacto de la accionante incluidos en el destinatario del referido oficio, advierte el Despacho que en el mismo se señala que la dirección de correo electrónico es “*MONTANOCATHERINE104@GMAIL.COM*”, la cual, valga precisar, difiere de la indicada tanto en el derecho de petición, como en la acción de tutela, pues en los respectivos acápites de notificaciones el que se indicó fue: “*montanocatherin104@gmail.com*”, dirección electrónica que difiere de la relacionada por la accionada, razón por la cual a fin de que se cumpla con la debida notificación o comunicación se deberá tener en cuenta la última dirección electrónica indicada.

Por tanto, ante la ausencia de comunicación o notificación al peticionario de la respuesta emitida, el Despacho considera que se ha vulnerado el derecho de petición, razón por la cual debe ampararse el mismo, para lo cual se ordenará al Director de Registro y Gestión de la Información y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar o comunicar a la accionante el oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto de 2021, para lo cual deberán proceder a su correspondiente remisión al correo electrónico por ella suministrado y que se precisó en precedencia. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

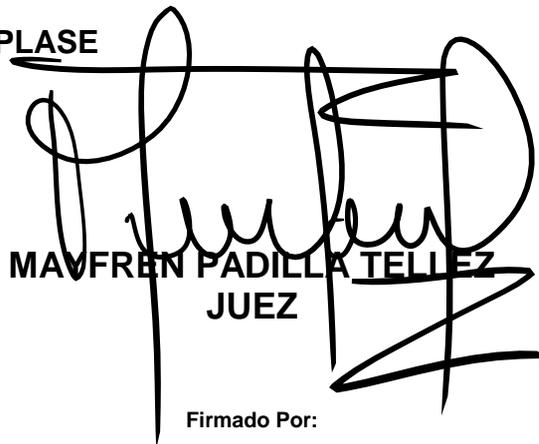
PRIMERO: TUTÉLASE el derecho de petición de la señora Carmelita Muñoz Silva identificada con cédula de ciudadanía N° 55.178.990, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de Registro y Gestión de la Información y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar o comunicar a la accionante el oficio No. 202172023659411 del 24 de agosto de 2021, para lo cual deberán proceder a su correspondiente remisión al correo electrónico por ella suministrado en el derecho de petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4abc00b2f0cbce2a08f929a5e165f6187c2b3eea371e57ddbc87a4077b550**
Documento generado en 01/10/2021 04:13:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>